

varlos para restituirlos á sus hijos: ¿no son esos los caracteres de una substitución fideicomisaria?

498. Hay disposiciones que son ambiguas, no sabemos, si intencionalmente ó por ignorancia. Una testadora lega á su tía y á su marido, si éste sobrevive á su mujer, la propiedad de la herencia mobiliaria, deseando que el que sobreviva de los dos, ora sea la tía, ora el tío, disfrute de tal herencia como lo tenga á bien, para lo cual los instituye legatarios universales. Se impugnó el testamento como conteniendo una substitución prohibida. Decíase que cada uno de los legatarios estaba en posesión de la mitad de los bienes, con obligación de conservarla durante su vida, y restituirla, al morir, al que sobreviviera. El tribunal de Caen y la sala de casación declararon que no había substitución. Toullier aprueba y justifica esa resolución. Cada uno de los dos legatarios, dice, debe considerarse únicamente como usufructuario de la mitad hasta que se realice la condición; el usufructo se consolidará con la propiedad del todo en favor del sirviente; hasta que muera el primero queda en suspenso la propiedad, lo cual vuelve condicional el legado en cuanto á la propiedad, sin que haya substitución. (1) Véase una serie de suposiciones, de las cuales en vano se busca una huella en el testamento; ni una palabra de usufructo se dijo en él, ni una palabra de alguna condición que suspenda el legado de la propiedad. El usufructo y la condición suspensiva, fueron imaginados para explicar la disposición en el sentido del art. 899. ¿Basta hallar una explicación cualquiera, una interpretación forzada, para resolver que no hay substitución, porque hay duda, y porque, en caso de haberla, debe estarse por la validez del instrumento? Recházanse, y con razón, las substituciones conjeturales; también deben re-

1 Denegada, 26 de Julio de 1808 (Daloz, palabra *Substitución*, número 214). Toullier, t. 3º, l. pág. 35, núm. 46).

chazarse las interpretaciones que sólo descansan en conjeturas.

Un testador lega sus bienes á sus sobrinos menores, con la cláusula de que si uno ó varios de ellos mueren antes de la mayor edad, los que les sobrevivan serán sus legatarios universales en toda propiedad. ¿Es ésta una substitución prohibida? Hé aquí la interpretación que el tribunal de París dió al testamento. El testador previó dos casos distintos. Primero: el de que los cuatro hijos llegaran á la mayor edad; en ese caso, los instituyó sus legatarios universales en toda propiedad. Después, el de que varios de ellos murieran en la menor edad; en ese caso, redujo al ó á los que llegaran á la mayor edad, á un legado de simple usufructo, y dió á los que sobrevivieran la parte á que habrían tenido derecho los muertos si se hubiera verificado el primer caso. Así hay dos legados condicionales, uno de toda la propiedad y el otro del usufructo, lo cual hace que se aplique el art. 899. (1) La explicación es ingeniosa; pero convenimos en que se debe al talento del intérprete y que ni trazas de doble condición hay en el testamento. Si uno de los hijos muere después que el testador, ¿de quién recibirá los bienes? Del que falleció antes. ¿Y no es ese el carácter de una substitución fideicomisaria?

499. Hay una cláusula que con gran frecuencia ocurre y acerca de la cual difieren las opiniones. El testador dice: "Instituyo á Pedro heredero de todos mis bienes inmuebles, para que goce de ellos sólo durante su vida; siendo mi intención que, una vez muerto él, *vuelvan* á Pablo, y en caso de que muera éste sin hijos, le substituyo con Santiago." Se declaró que esa disposición contiene una substitución prohibida. En casación, Merlin emitió la mis-

1 París, 19 de Julio de 1870 (Daloz, 1870, 2, 215), y denegada de la sala de lo civil, 19 de Marzo de 1873 (Daloz, 1873, 1, 55).



ma opinión. La razón que hace dudar está en que el testador, después de instituir á Pedro por su heredero, añade que no debe *gozar* de aquellos bienes sino *durante su vida*: ¿no es ese un usufructo? Y si Pedro es simple usufructuario, ¿no debemos concluir que los otros legatarios á quienes tienen que volver los bienes son nudos propietarios? Merlin responde que esta interpretación se opone á los términos del testamento. Cuando el testador dice que *instituye* ó que *lega*, hace una transmisión de propiedad. Si añade que para gozar de los bienes legados durante la vida, ¿puede esta segunda disposición destruir ó desnaturalizar la primera? Semejante interpretación sería contraria á los principios: todas las cláusulas de un testamento deben explicarse de modo que cada una produzca efecto; mas la primera disposición no tendría el que importan los términos en que está concebida si estuviese restringida por la segunda á un simple usufructo. Interpretando la primera disposición como un legado de usufructo, se hace decir al testador lo que no dijo. No dijo: "Instituyo á Pedro heredero del usufructo de mis bienes;" sino que comenzó por legar sus inmuebles á Pedro, lo cual comprende la propiedad y el usufructo; si añadió que Pedro no tendría el goce sino durante su vida, fué para indicar que no era propietario incommutable; en efecto, muerto Pedro, los bienes deben *volver* á Pablo; es decir, que tales bienes están gravados de substitución, y hé aquí por qué el testador dijo que el primer legatario, el instituido, no gozaría de ellos sino durante su vida. La sala de casación resolvió en este sentido. (1)

El tribunal de Lieja interpretó en el mismo una disposición en que dos esposos se instituían recíprocamente herederos universales, con la condición, empero, de que el

1 Denegada, 19 nivoso, año XII, (Merlin, *Cuestiones de derecho*, palabra *Substitución fideicomisaria*, t. 15, pág. 49, pfo. 5°).

que sobreviviera tendría la mitad de los bienes simplemente en usufructo, y que esa mitad volvería, después de su muerte, á los legatarios designados en el testamento. En ese caso, la razón para dudar era más seria que en el primero. Podía decirse que los testadores restringían la disposición en que se habían instituido herederos, limitándola á una mitad de los bienes, y que en cuanto á la otra, no hacían más que un legado de usufructo. El tribunal de Namur, por un fallo perfectamente motivado, estableció, respecto del pretendido legado de usufructo, el mismo razonamiento que Merlin hizo para explicar el goce vitalicio del primer legatario. Hay que conciliar las dos disposiciones y no destruir una de ellas con la otra; mas sería destruir la institución de heredero que comprende toda la propiedad de los bienes, reducirla á simple usufructo por la mitad de los mismos bienes. Hay otra interpretación más natural, y es la de que los testadores, al hablar de usufructo, han entendido que la mitad de los bienes estaría vinculada en poder del heredero instituido, porque debía volver á otras personas, muerto él. Los testadores dicen, en efecto, que esa mitad de bienes debe volver, al morir el instituido, á otros legatarios; indicando claramente con ello que los bienes deben pasar del heredero instituido á los legatarios substitutos. Prueba de que la propiedad ha residido en el instituido; por deber conservarla él, se le califica de usufructuario; pero si no fuera más que tal, jamás podría transmitir los bienes, puesto que, al morir, se extinguiría su derecho. Es, pues, propietario, pero con carga de conservar y restituir. (1)

500. Esta doctrina no encontró apoyo; la jurisprudencia gusta de mantener los actos de última voluntad; cuando, tomándolos al pie de la letra, parecen contener una subs-

1 Lieja, 23 de Octubre de 1806 (Daloz, palabra *Substitución*, número 172).



titución, las interpreta de modo que encuentra dudosas las disposiciones, y basta la duda para mantener el testamento, sin cuidarse de inquirir la voluntad del difunto. Sin embargo, la jurisprudencia no es tan decisiva como se dice. (1) Las circunstancias difieren de un caso á otro, y también difieren las razones por resolver.

El tribunal de París lo ha hecho, diciendo que no había sustitución prohibida en el siguiente caso. Un testador *legar* sus bienes á sus primos "*para que gocen del usufructo, queriendo que el todo sea incapaz de enajenar en su poder, para que los dichos bienes pasen á sus hijos; y, en el caso de que no los tuviere, al pariente más próximo en grado.*" Esto, dice el tribunal, es un legado de usufructo en favor de los primos y un legado de nuda propiedad en favor de los hijos. La segunda proposición emana de la primera, y aunque discutida ésta, es admisible; en efecto, *legar sus bienes para gozar de ellos en usufructo*, es legar el usufructo; en ello no hay dos disposiciones sino una que recae sobre el usufructo de los bienes; y desde que los primeros legatarios no son más que usufructuarios, no hay sustitución. (2)

Más dudosa es la siguiente cláusula, que semeja á la que Merlin consideraba como sustitución prohibida; pero hay un elemento de interpretación que el gran jurisconsulto no tomó en consideración, sin embargo de ser decisivo, y es la intención del testador. Un testador comienza por nombrar é instituir á su hermano su heredero universal y general, pero añade que para que goce de las *rentas* de los bienes durante su vida, lo cual indica que es legado universal en usufructo; no hay que tomar al pie de la letra las palabras *heredero é institución*, palabras que en nuestro derecho actual han perdido su importancia; hay que ajus-

1 Dalloz, palabra *Substitución*, núm. 173.

2 París, 16 de Abril de 1811 (Dalloz, palabra *Substitución*, número 174, 1º). Compárese con lo resuelto en París, 28 de Mayo de 1821 (Dalloz, palabra *Substitución*, núm. 174, 2º).

tarse á la voluntad del testador, y en el caso claramente la dió á conocer, diciendo que su heredero *gozaría de las rentas*. En seguida examina el tribunal las otras cláusulas del testamento, y en ninguna parte halla la intención de disponer de la propiedad en favor del primer legatario; esto bastaba para resolver la dificultad. Añade que si hubiese duda, sería menester estar por mantener el testamento. (1) Los principios que invoca el tribunal son indiscutibles; pero hay un escollo que debe evitar el juez en esta materia; á saber, el deseo de interpretar el testamento de modo que tenga efecto. Si examina el testamento con ese deseo preconcebido, siempre hallará motivos para dudar; mejor aún, interpretará las cláusulas del testamento de manera que la intención del testador esté en armonía con las disposiciones de la ley.

Citaremos, en apoyo de esta observación, un fallo del tribunal de Bastia. El testador instituye por su única y universal heredera, á su hermana, enferma de ceguera, nombrando un ejecutor testamentario encargado de administrar los bienes y de suministrar á la legataria todo lo que necesite. Después declara que al morir su hermana, los bienes que *se halle que existan* serán heredados por los sobrinos del testador. El tribunal resolvió que aquella disposición encierra un legado de usufructo para la hermana y un legado de nuda propiedad para los sobrinos; fundándose en la intención del testador y en las circunstancias del caso. (2) Los principios son excelentes, pero véase á lo que conducen. Ni una palabra había en el testamento de la cual se pudiera deducir que la hermana era

1 Montpellier, 12 de Marzo de 1830, y denegada, sala de lo civil, previa deliberación en la del consejo, 25 de Julio de 1832 (Dalloz, palabra *Substitución*, núm. 174, 5º).

2 Bastia, 20 de Mayo de 1850 (Dalloz, 1850, 2, 135). Compárese con lo resuelto en París, á 10 de Diciembre de 1838, y con la denegada de 20 de Enero de 1840 (Dalloz, palabra *Substitución*, número 178, 2º).



legataria en usufructo; los términos del testamento probaban, por el contrario, que ella tenía facultad para disponer, lo que excluye un simple usufructo; el testador decía que los bienes que se hallara que existían al morir la hermana, serían heredados por sus sobrinos; por tanto preveía que podrían no hallarse todos en la herencia, lo cual supone que la hermana tenía facultad para enajenar. Era, pues, uno de aquellos fideicomisos que se llaman *de residuo*, los cuales, como ya lo hemos dicho, no están prohibidos, y se les aplican los principios relativos á los legados (números 475 y siguientes).

501. La sala de casación se reserva un derecho de registro en materia de substitución, y dió en la cuestión que examinamos, un fallo muy cuidadosamente motivado que establece con evidencia la existencia de una substitución prohibida en una disposición que se pretendía hacer válida aplicando el art. 899. El testador quiere que su herencia inmueble se divida por mitad entre dos legatarias, y que al morir una de ellas, los bienes que se le devuelvan pertenezcan á dos personas designadas. Sosteníase que los primeros legatarios no tenían más que el usufructo de los bienes y que los segundos eran nudos propietarios. Los términos del instrumento repugnaban con esa interpretación; ni una palabra se decía en él de usufructo ni de nuda propiedad. En el caso de que el primer legatario hubiese sobrevivido á los que estaban llamados, al morir él, á recibir su parte, ningún derecho habrían tenido, prueba cierta de que no eran legatarios de la nuda propiedad. Recibían los bienes después que el primer legatario, y así como substitutos; por consiguiente, el primero estaba virtualmente encargado de conservarlos y restituirlos al morir; había, pues substitución. (1) Creemos que los tribunales

1 Denegada de la sala de lo civil, 25 de Julio de 1849 (Dalloz, 1849, 1, 321).

deberían desplegar siempre el mismo rigor en la apreciación de los instrumentos de última voluntad, y examinarlos por sí mismos, haciendo abstracción de la cuestión de saber si tendrán ó no validez.

*Núm. 3. Disposiciones condicionales y substitución fideicomisaria.*

502. Los legados condicionales y las substituciones fideicomisarias tienen aparentemente gran analogía. Con todo, esas disposiciones se distinguen por un carácter esencial; el legado condicional no contiene más que una liberalidad, mientras que la substitución contiene dos. Es, pues, difícil hacer valer como legado condicional una disposición que se pretende estar inficionada de substitución; cosa que no puede tener lugar sino en los casos en que realmente hay sólo una liberalidad, señal cierta de que aquello no es substitución. (1) Darémos un ejemplo tomado de la jurisprudencia.

Una mujer instituye á su marido heredero, con la cláusula de que, en el caso de contraer segundo matrimonio, quedará obligado á *devolver* la mitad de aquello de que se le instituyó y lo cual se distribuirá entre los pobres. El tribunal de Estrasburgo anuló esa disposición como que contenía una substitución por estar encargado el heredero instituido de restituir la mitad de la herencia y, por consiguiente, de conservarla. Había también otra interpretación posible, y era la de considerar el legado como hecho bajo condición resolutoria. En ese sentido el tribunal de Colmar interpretó la disposición. Su fallo se funda en la naturaleza de la condición bajo la cual el legatario estaba obligado á restituir, condición que dependía de él y que debía realizarse en su vida, lo cual caracteriza la

1 Compárese á Aubry y Rau, t. 6º, pág. 27 y nota 45.



condición resolutoria. Creemos que habría sido menester inquirir la mente de la testadora para ver si había querido hacer una substitución condicional, ó un legado bajo condición resolutoria; era, pues, cuestión de hecho y no de derecho. Lo que el tribunal añade en cuanto á los efectos de la condición resolutoria, es evidente: quedando resuelta la liberalidad como si nunca hubiese sido hecha, no podía haber substitución (1) En el mismo sentido hay un fallo del tribunal de Caen (2).

En el siguiente caso había alguna duda: el tribunal de Lyon declaró que había substitución, y en casación se resolvió que la disposición litigiosa era condicional. Después de legar el usufructo de todos sus bienes á su mujer, el testador institua por sus legatarias universales, conjuntamente y con derecho de acrecer en caso de fallecer alguna de ellas, á sus dos sobrinas, las cuales serían propietarias desde que muriera él. Después añadía que el legado á sus sobrinas quedaba hecho con la condición de que llegaran á la mayor edad ó alguna de las dos, y de que si ambas morían antes de esa edad y sin hijos, quería que, en ese caso, el legado aprovechara á sus herederos naturales.

El tribunal de Lyon, fundándose en los términos del testamento que declaraban formalmente que las dos sobrinas serían propietarias á contar desde su fallecimiento, concluyó de ahí que la propiedad residía en cabeza de ellas, que estaban encargadas de conservar y restituir los bienes á los herederos naturales del testador, lo cual constituía el orden sucesivo, carácter distintivo de la substitución. Ciertamente el testador añadía que sus dos sobrinas estaban llamadas bajo condición; el tribunal hace á un lado la

1 Colmar, 8 de Agosto de 1819 (Daloz, palabra *Substitución*, número 116, 1°).

2 Caen, 11 de Agosto de 1825 (Daloz, núm. 185).

objeción, antes que todo porque le parece muy discutible que puedan invocarse los principios de las condiciones en materia de testamento, y que admitiendo que los legados puedan ser condicionales, no se puede, bajo forma de disposición condicional, hacer una substitución prohibida. Aquí está el error del tribunal. Indudablemente no se puede eludir la prohibición de las substituciones haciendo en apariencia una disposición condicional que ofrezca todos los caracteres de la substitución fideicomisaria. Pero ¿tiene los mismos caracteres la disposición litigiosa? ¿Habrá orden sucesivo? ¿una doble transmisión? La disposición, dice la sala de casación, no tendría los caracteres de la substitución prohibida sino en tanto que el testador hubiera manifestado ánimo de producir dos transmisiones sucesivas y hacer así dos liberalidades que vinieran, no una á falta de la otra, sino una después de la otra, y confiscando la propiedad á los primeros agraciados, en cabeza de los cuales siempre continuaría, con la carga de conservar hasta que murieran y de restituir en ese momento; de suerte que sólo entonces pasa la propiedad á los agraciados en segundo orden. Ahora bien, en el caso nada implicaba en los términos de la disposición la institución de dos órdenes sucesivos de legatarios que debieran transmitirse el objeto de una doble liberalidad. No había más que un legado, puramente condicional y subordinado á una eventualidad incierta, la de una condición suspensiva ó resolutoria, cuyo cumplimiento tiene por efecto restituir como no hecho el legado sometido á una condición tal. La consecuencia es que los herederos naturales del testador existentes el día de su fallecimiento estaban llamados á los bienes, no como substitutos, sino á título de herederos. (1)

1 Casación, 18 de Junio de 1873 (previa deliberación en la sala del consejo. Daloz, 1873, 1, 283).



Núm. 4. Fideicomiso de residuo y substitución fideicomisaria.

503. El fideicomiso *de residuo* tiene alguna semejanza con la substitución fideicomisaria, en los términos que emplea el testador; pero con la diferencia esencial de que el instituido sólo está obligado á restituir lo que le quede; lo cual implica que no está obligado á conservar, habiéndole conferido el testador facultad para enajenar, ya de una manera absoluta, ya á título oneroso. Así, aunque hecha en los términos de una substitución, la disposición litigiosa debe revalidarse como substitución fideicomisaria cuando el testador dió al instituido facultad para disponer. (1) Comienza un testador por decir: "Doy y lego mis bienes á mi sobrino para que disponga de ellos en toda propiedad y goce desde que yo muera." Después añade: "Quiero y entiendo que, en el caso de que antes llegue á morir mi sobrino, sin posteridad, *vuelvan* los bienes que le acabo de legar á mis herederos naturales, excepto, sin embargo, etc."

Al parecer, hay allí una substitución hecha bajo condición, puesto que, conforme á la opinión general, la *restitución* estipulada en favor únicamente de los herederos equivale á una substitución fideicomisaria. Mas para que haya substitución, es menester que el instituido esté obligado á conservar; y en nuestro caso, el testador no le impone esa obligación, sino que antes bien, deja al legatario absoluta libertad para disponer de los bienes. La cláusula en que quiere que los mismos bienes vuelvan á sus herederos que después de esa autorización general y absoluta acaben de disponer, no puede considerarse como donación de lo que todavía haya en posesión del legatario al verifi-

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 28 y nota 51, pfo. 694.

carse su fallecimiento. Esto es decir que hay fideicomiso *de residuo*. Tal fué lo que se declaró en casación. (1)

La sala de casación declaró también que hay fideicomiso *de residuo* cuando el testador prohíbe al legatario que disponga de los bienes por testamento, pero dejándole en libertad para disponer de ellos entre vivos. En el caso de que se trataba, el testador había instituido por legatario universal á su mujer, con la cláusula de que gozaría de los bienes legados á voluntad, sin perjuicio de restituir la mitad de lo que le quedara después de su muerte á los parientes próximos del testador. El tribunal de Montpellier interpretó esa disposición en el sentido de que la legataria no tenía derecho para disponer por testamento; pero como estaba facultada para gozar de los bienes "á su voluntad," no estaba obligado á conservar, y así sólo había fideicomiso *de residuo*. La sala de casación confirmó tal interpretación. (2)

504. La carga de restituir, cuando está concebida en términos absolutos, implica obligación de conservar, porque no es posible restituir lo que no se conserva. Pero si al encargarle que restituya, el testador permite al legatario "que goce y disponga como buen padre de familia," no hay carga de restituir de conservar, y la carga sin la de conservar equivale á un fideicomiso *de residuo* (3)

La única dificultad está en saber si el testador dió á su legatario facultad plena para disponer. Lega á su nieta lo disponible en plena propiedad, consistiendo el legado en valores muebles. Después añade el testador: "Si muere antes mi nieto sin dejar hijos, su padre heredará su parte y le substituyo en lugar de mi citado nieto." Conforme á los

1 Denegada, 27 de Febrero de 1843 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 69, 6º), y 17 de Febrero de 1236 (*Ibid*, núm. 69, 9º).

2 Denegada, 11 de Agosto de 1844 (Daloz, 1864, 1, 468).

3 Denegada, 12 de Mayo de 1819 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 119), y 2 de Marzo de 1804 (Daloz, 1864, 1, 214).



términos del testamento, había institución, pero la facultad para disponer resultaba de la naturaleza de las cosas legadas y de la cláusula de que lo estaban en *toda propiedad* al legatario. Aquel que es propietario de valores muebles sin que se le imponga ninguna garantía para su empleo y conservación, tiene derecho de disponer de ellos; si, pues, está obligado á restituir, no lo está á conservar, y, por lo tanto, la substitución aparente no es más que fideicomiso de residuo. La sala de casación aprobó tal interpretación. (1)

*Núm. 5. Derecho de acrecer y substitución fideicomisaria.*

505. Se hace conjuntamente á varias personas un legado, con la cláusula de que en caso de morir antes uno ó más de los legatarios, los que sobrevivan recibirán la totalidad del legado. Esa disposición puede tener dos sentidos. Si el testador previó el caso de que muriera después que él uno de los colegatarios, es decir, después de recibir los bienes, hay substitución prohibida, puesto que hay dos liberalidades con orden sucesivo. Pero si previó que muriera antes que él uno de aquellos, y así antes de recibir los bienes, há lugar al derecho de acrecer en favor de los otros legatarios. ¿Cuál interpretación es la preferible? Hay dos principios en conflicto. Por una parte, se dice que los testamentos deben interpretarse de modo que produzcan efecto, y conforme á este principio, hay que hacer á un lado la interpretación que anularía la disposición como conteniendo una substitución prohibida. Pero si se declara que sólo hay derecho de acrecer, está por demás la cláusula, porque la acrecencia entre colegatarios conjuntos hace veces de derecho. ¿Qué había de hacerse en semejante conflicto? A nuestro juicio, consultar la mente del testador y, por consiguiente, las circunstancias del

1 Denegada, 23 de Noviembre de 1849 (Daloz, 1850 I, 113).

caso; es una cuestión de hecho, de interpretación de voluntad. (1)

La jurisprudencia, siguiendo el principio que gusta de aplicar, está por la validez de los testamentos cuando hay posibilidad de no ver en ellos una substitución prohibida. Una testadora nombra como sus legatarios á título universal y por partes iguales, á los tres hijos de su hermano, queriendo, dice, que si muere antes y sin posteridad cualquiera de ellos, la parte del finado aproveche entera al ó á los que le sobrevivan, para dividirla entre ellos por partes iguales. Quedó resuelto que la testadora no había querido establecer el derecho de acrecer entre sus legatarios si alguno de ellos llegaba á morir antes que ella. El tribunal confiesa que, interpretada así, salía sobrando la cláusula, puesto que la acrecencia hace veces de derecho; pero en la duda, dice, los jueces deben interpretar los testamentos en un sentido favorable á su sostenimiento, y deben también presumir que los testadores quisieron conformarse á la ley antes que apartarse de ella. (2) Motivos de derecho són estos, que no bastan, á nuestro entender. ¿Había realmente duda? Casi no dan lugar á ella los términos, los cuales implican una substitución; la testadora supone que uno de los colegatarios muera antes que el otro, no supone que uno de los colegatarios muera antes que ella misma. El tribunal dió, pues, lugar á una duda para interpretar el testamento en un sentido que permite mantenerle; creemos que habría debido inquirir el pensamiento de la testadora y mantener el testamento únicamente en el caso de que hubiera tenido alguna duda verdadera é invencible (número 489).

1 Compárese á Aubry y Rau, t. 6º, pág. 27; y Demolombe, t. 18, pág. 288. núm. 166.

2 Denegada, 19 de Julio de 1814 (Daloz, palabra *Substitución*, número 221), y 10 de Enero de 1821 (*Ibid*, núm. 222).